



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI617/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Hugo Grande Sánchez (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 13 de octubre del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/03987**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 69° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública capítulo III “del acceso a la información de los partidos políticos” y artículo 64°, Título Noveno de la transparencia de los partidos políticos Capítulo I “de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos”; solicito a usted me proporcione el directorio actualizado de los integrantes de la corriente Nueva Izquierda del Distrito Federal y estatales del Partido de la Revolución Democrática. Con su nombre completo, de ser posible su número telefónico de oficina.” **(Sic)**

3. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI617/2015

4. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 14 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita el peticionario, no es competencia de esta área, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Aunado a lo anterior, me permito informarle que en los archivos de esta Dirección, no obran información respecto a las corrientes de expresión interna de sus integrantes como es Nueva Izquierda, en razón de que esta compete a la regulación y organización de la vida interna del Partido de la Revolución Democrática; en este sentido la Ley General de Instituciones y Procedimientos, no faculta a este Instituto Nacional Electoral, para conocer el tipo de información que el solicitante requiere.</p> <p>No obstante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p>Incompetencia</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se sugirió el turno al Partido de la Revolución Democrática (PRD).

5. **Turno al (PP).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al PRD.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI617/2015

6. **Respuesta del PP (PRD).** El 27 de octubre de 2015 (4 días posteriores al plazo establecido para declarar inexistencia), el PRD dio respuesta a la solicitud mediante oficio número **SORG/342/2015** y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRD	Tipo de información
... se otorga el nombre de Jesús Ortega Martínez como el Coordinador Nacional de la corriente Nueva izquierda.	Pública
Se hace del conocimiento del solicitante que dicha información es inexistente en los archivos de este instituto político toda vez que el Art. 6 del reglamento de las corrientes de opinión, establece entre otros requisitos para su registro en su inciso c) únicamente el nombre de su coordinador nacional.	Inexistente
No omito mencionarle que el partido cumple con su obligación de publicar el padrón de afiliados quienes de manera libre deciden su afinidad con las corrientes de opinión internas registradas, y no existe limitante alguna ni media requisito para su libre movilidad entre una expresión y otra.	Máxima publicidad

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación del plazo.** El 04 de noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
8. **Convocatoria del CI.** El 13 de noviembre del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 52ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI617/2015

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la respuesta otorgada por el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de **inexistencia** de la respuesta otorgada por el PRD, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la respuesta otorgada por el PRD por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI617/2015

Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública.

El PRD al dar respuesta proporciona como información pública lo siguiente:

- El Coordinador Nacional de la corriente Nueva izquierda es Jesús Ortega Martínez.

V. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de Inexistencia.

El PRD al dar respuesta señaló que la información solicitada es **inexistente** en sus archivos toda vez que el Art. 6 del reglamento de las corrientes de opinión, establece entre otros requisitos para su registro en su inciso c) únicamente el nombre de su coordinador nacional.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI617/2015

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido político al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El PRD manifestó las razones y fundamentos con las que pretende motivar la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del PRD, el asunto fue atendido fuera del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El PRD declaró la inexistencia de lo solicitado, a través del sistema y mediante oficio SORG/342/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del PRD, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI617/2015

- El PRD al dar respuesta señaló que de conformidad con su Reglamento de las corrientes de opinión en el artículo 6, solo se establece como requisito para su registro el nombre de su coordinador nacional.

No obstante, de la revisión a los Estatutos del partido, se observa que existe regulación respecto de las corrientes de opinión nacional, en el artículo 23, señalan que deberán presentar el registro respectivo por escrito ante el Consejo Nacional, señalando el nombre de su coordinador Nacional, así como los nombres de los integrantes del equipo de coordinación, el domicilio, teléfono y correo electrónico oficial, por lo que se desprende que deberían existir por lo menos esos datos en la corriente Nueva Izquierda solicitada.

Artículo 23. Para efectos de obtener el registro como Corriente de Opinión Nacional éstas deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

c) Deberán presentar la solicitud de registro por escrito ante el Consejo Nacional, señalando los siguientes datos:

- I. Nombre o denominación de la Corriente de Opinión;*
- II. Nombre de su Coordinador Nacional;*
- III. Integrantes de su equipo de Coordinación;*
- IV. Domicilio, teléfono y correo electrónico oficial; y*
- V. Nombre de su publicación bimestral;*

Derivado de las manifestaciones anteriores, se advierte que el partido debe contar con parte de la información solicitada, situación que se reflejará en el requerimiento correspondiente.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI617/2015

- La inexistencia de la información no fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el PRD, por lo que es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Por ello, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI **revoca la declaratoria de inexistencia** de la información interés del solicitante, formulada por el PRD.

VI. Requerimiento.

Derivado de los argumentos expuestos en el considerando anterior, se **requiere** al PRD, para que en un **término que no exceda de dos días hábiles posteriores a la notificación** de la presente resolución, proporcione los nombres de los integrantes de la coordinación; así como el domicilio teléfono y correo electrónico oficial de la corriente Nueva Izquierda, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Cabe señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una vez materializada su aplicación, prevé en el artículo 44 fracción III Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión.

Por ello, es recomendable que el PRD tome en cuenta dicha disposición, a fin de estar alineado al nuevo régimen que deriva de la reforma constitucional de 2014 en materia de transparencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI617/2015

VII. Máxima publicidad.

El PRD señaló bajo el principio de máxima publicidad, que cumple con su obligación de publicar el padrón de afiliados quienes de manera libre deciden su afinidad con las corrientes de opinión internas registradas, y no existe limitante alguna ni media requisito para su libre movilidad entre una expresión y otra.

VIII. Exhorto.

No pasa desapercibido para este CI que, el PRD brindó atención a la solicitud que se atiende, fuera de los plazos establecidos en el Reglamento, por lo que se **exhorta** al PP para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.

IX. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI617/2015

al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42 De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, 23 del estatuto del PRD y 6 del Reglamento de las corrientes de opinión del PRD, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI617/2015

Segundo. Se pone a disposición de la solicitante la **información pública**, señalada en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** realizada por el PRD, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se **requiere** al PRD para que en un término que no exceda de **dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución**, proporcione los nombres de los integrantes de la coordinación; así como el domicilio teléfono y correo electrónico oficial de la corriente Nueva Izquierda , en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Quinto. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por el PRD bajo el principio **de máxima publicidad**, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Sexto. Se **exhorta** al PRD para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **IX** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI617/2015

Notifíquese por oficio al PRD y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema), y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de noviembre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información